



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08001-33-31-011-2006-00507-00
<b>Acción</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	Municipio de Soledad – Atlántico
<b>Demandado</b>	Astrid Barraza Mora
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

El municipio de Soledad – Atlántico, a través de apoderado, ha ejercitado acción de repetición, formulando las siguientes

**I) PRETENSIONES**

*“1. Se declare la responsabilidad patrimonial de la Dra. ASTRID BARRAZA MORA, en la omisión que se produjo por no haber cancelado oportunamente la cesantía del señor PEDRO MARQUEZ.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, el demandado debe reintegrar o reembolsar al municipio de Soledad, la suma que se cancelo (sic) por concepto de salarios moratorios y otros, suma que corresponden al valor determinado y pagado mediante orden de pago N° 002115.*

*3. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado”.*

**II) CAUSA PETENDI**

**2.1 Fundamentos de hecho**

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

Mediante Resolución No. 130 de 1998 expedida por la señora Astrid Barraza Mora, en su calidad de Alcaldesa del municipio de Soledad, se reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas al ex servidor público, señor Pedro Márquez Martínez.

Dado que la entidad territorial no canceló el valor de esa prestación social en el término establecido legalmente, el señor Pedro Márquez Martínez presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Soledad, despacho que mediante auto del 22 de agosto de 2002, libró mandamiento de pago.

En el decurso de ese proceso, las partes celebraron contrato de transacción, oportunidad en la cual acordaron la suma de \$91.747.335, con el propósito de terminar el litigio.

## **2.2 De derecho**

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 6, 29, 90 y 229
- Ley 678 de 2001
- Ley 244 de 1995
- C.C.A.: artículos 136 numeral 9º, 137 y 139

## **III) TRÁMITE PROCESAL**

Inicialmente, la demanda fue dirigida al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, correspondiendo por reparto a. H. Magistrado, doctor Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien por auto del 21 de junio de 2006 (fls. 61 a 62), la admitió. Posteriormente, con ocasión de la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdos No. PSAA 06-3345 y PSAA 06-3409 del 13 de marzo y 9 de mayo de 2006, respectivamente, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue asignado al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto del 8 de septiembre de 2006 (fl. 63), avocó el conocimiento del asunto.

Acorde a lo previsto en el Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, el expediente fue remitido a este juzgado, el cual por auto del 23 de marzo de 2017 (fl. 87), aprehendió el conocimiento de la litis.

A través de proveído del 7 de julio de la cursante anualidad, se aperturó el ciclo probatorio.

Mediante auto del 27 de agosto de los corrientes, se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión, derecho del cual no hicieron los apoderados de las partes.

## **IV) POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

### **Demandante**

Según el introductorio, a raíz del cobro compulsivo derivado de la obligación contenida en la Resolución No. 130 de 1998, se condenó solidariamente al municipio de Soledad (Atlántico) al pago de la suma de 91.747.335.00, por

concepto de sanción moratoria, a favor del ex servidor público, señor Pedro Márquez Martínez, situación que, según se afirmó en el líbello introductorio, es atribuible a la demandada, señora Astrid Barraza Mora, a título de dolo o culpa grave.

### **Demandada**

La parte demandada contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, pues no se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición.

Propuso las excepciones de *i) Falta de legitimidad en la causa por pasiva; ii) Falta de legitimación en la causa por activa; iii) Falta de causa de la Alcaldía municipal de Soledad para pedir la responsabilidad y la condena de Astrid de los Milagros Barraza Mora; iv) Inexistencia del soporte de pago de la condena; v) Inexistencia de dolo o culpa grave en las actuaciones que originaron la condena; vi) Caducidad y prescripción.*

#### **i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Señaló que es atribuible a la demandada el incumplimiento y por ende no es la generadora del conflicto ventilado en esta instancia, como tampoco los descuidos, falta de diligencia, falta de presteza, acciones u omisiones de las administraciones siguientes o de otras personas.

#### **ii) Falta de legitimación en la causa por activa.**

Se afirmó que quien debe integrar el extremo activo, es la señora Astrid Barraza, pues es la afectada por “descuido” del municipio de Soledad.

#### **iii) Falta de causa de la Alcaldía municipal de Soledad para pedir la responsabilidad y la condena de Astrid de los Milagros Barraza Mora.**

Sea apoyó en que no está demostrado el elemento subjetivo para la procedencia de la acción de repetición, dado que la demandante se abstuvo de acreditar la existencia de conductas que puedan calificarse como dolosas o gravemente culposas.

#### **iv) Inexistencia del soporte de pago de la condena**

Arguyó que, a la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, en razón a que no acreditado el pago de la condena, esto es, el documento idóneo “autenticado” por el funcionario correspondiente, originario de la reclamación.

#### **v) Inexistencia de dolo o culpa grave en las actuaciones que originaron la condena**

Se hizo alusión en forma genérica a la Ley 678 de 2001; empero, se abstuvo de sustentar la excepción.

#### **vi) Caducidad y prescripción**

Se estimó que la acción se encuentra caduca, pues no se presentó dentro de los dos (2) años siguientes, posteriores al pago de la obligación contenida en el contrato de transacción.

#### **Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

#### **Validez procesal**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

### **V) CONSIDERACIONES**

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si están dados los presupuestos legales para la procedencia de la acción de repetición. En concreto, si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por el municipio de Soledad, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Soledad<sup>1</sup>, con ocasión del litigio adelantado por el señor Pedro Justo Márquez Martínez en contra de “FONVISOCIAL”, fue o no consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de la demandada.

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia autenticada de varias procesales contentivas del proceso ejecutivo instaurado por el señor Pedro Justo Márquez Martínez (fl. 10-56).
- Contrato de transacción No. 051, suscrito por el apoderado judicial del señor Márquez Martínez y la Alcaldesa del municipio de Soledad (Atlántico).

La acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup> y la Ley 678 de 2001.

El primero de tales contenidos normativos, dispuso:

---

<sup>1</sup> Folios 15-16 (Auto que ordenó seguir adelante la ejecución)

<sup>2</sup> Vigente para la época de los hechos.

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”*

Bajo ese lineamiento constitucional, mediante la Ley 678 de 2001, se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese cuerpo normativo, fijan el objeto y los parámetros en el ejercicio de la acción de repetición, así:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

**ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00 (36310). C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, analizó la finalidad de la acción en comento, así:

“(…)

*Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.*

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución

*Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

*En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.*

*Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.*

*Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al*

*igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.*

“(…)

Para la prosperidad de la acción de repetición, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción<sup>3</sup>, ha señalado que es necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Así mismo, se ha precisado la metodología que debe abordarse al momento de examinar el cumplimiento de tales exigencias, estableciendo el orden a seguir al momento del estudio, indicando que de la acreditación de las (2) primeras, dependerá el estudio de las restantes. Al respecto, se ha señalado:

“(…)

*En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

*manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda<sup>4</sup>.*

(...)"

En el caso concreto, se solicitó declarar la responsabilidad de la señora Astrid Barraza Mora, en calidad de ex Alcaldesa del municipio de Soledad, por la omisión de cancelación oportuna de las cesantías reconocidas a través de Resolución No. 130 de 1998, al ex servidor público, señor Pedro Márquez Martínez. A raíz de esa omisión, aquél inició proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, cuyo conocimiento inicialmente correspondió al Juzgado Promiscuo de Descongestión del Circuito de Soledad, radicado bajo el No. 2003-00669-00.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Soledad, el cual avocó el conocimiento de ese litigio, mediante auto del 17 de marzo de 2003 (fls. 15-16), ordenó seguir adelante la ejecución en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SOLEDAD, en cuantía de \$1.681.973 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verificara el pago.

Conforme al recaudo probatorio anteriormente relacionado, se analizará, entonces, el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias ejercitadas por vía de acción de repetición. Veamos:

**La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.**

Respecto a esta exigencia, en autos está acreditado que el señor Efrén Edilberto López Morón, en calidad de apoderado especial del señor Pedro Justo Márquez Martínez y Rosa Estella Ibáñez Alonso, en calidad de Alcaldesa Municipal de Soledad, suscribieron contrato de transacción, documento en el cual consta que voluntariamente transigieron la obligación, cuya satisfacción se perseguía a través del proceso ejecutivo instaurado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Soledad, radicado No. 2003-00669-00. En dicho documento, se hizo constar que el municipio de Soledad "... reconoce y paga al señor PEDRO JUSTO MÁRQUEZ MARTÍNEZ, el valor liquidado en el mandamiento de pago, así a la firma de este documento se hace entrega a favor de su apoderado judicial, el señor EFREN EDILBERTO LOPEZ MORON, de cheque de gerencia de las oficinas del banco de OCCIDENTE, por la suma de \$91.747.335,00 (...) PARA SATISFACER TODAS Y CADA (sic) DE UNAS (sic) PRETENSIONES reclamadas dentro de este proceso" (fl. 57).

---

<sup>4</sup> Ídem

**El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.**

Con relación al segundo requisito, si bien en el líbello de demanda se afirmó haber allegado los documentos demostrativos del pago, entre éstos, la Orden de Pago No. 002115 del 24 de agosto de 2005; Comprobante de Egreso No. 003416 del 26 de agosto de esa anualidad y Cheque No. B380358 de esa misma data, esos elementos de convicción no militan en autos.

A raíz de esa omisión, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante proveído del 6 de abril de 2006, inadmitió la demanda, en atención a lo siguiente:

*“Al examinar la demanda a fin de decidir sobre su admisión o no, observa el Tribunal que no se anexó copia del Cheque de Gerencia No. B380358 del 26 de agosto de 2005, que garantice que efectivamente fueron canceladas las sumas de dinero por concepto de salarios moratorios al señor Pedro Márquez Martínez y que permita establecer la oportunidad o no de la acción; así como otras pruebas que el demandante relacionada en el acápite de pruebas pero que no fueron anexadas a la demanda”.*

Sin embargo, pese que el extremo activo no subsanó dicho defecto, se dispuso la admisión, por auto del 21 de junio de 2006, pues *“aunque el demandante dejó vencer el término de cinco (5) días que se le otorgo para tal efecto, el despacho advierte que en los anexos de la demanda la actora ya había anexado dicha prueba, tal como se observa a folio 57 del expediente en el contrato de transacción 051.”*

Reexaminadas las foliaturas, se advierte que si bien se aportó el referido contrato de transacción, no fue allegada la fotocopia del Cheque de Gerencia No. B380358 del 26 de agosto de 2005, documento que eventualmente demostraría el pago efectivo de la condena impuesta dentro del proceso.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo resuelto en sentencia del 5 de diciembre de 2006 proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual se abordó lo relativo a la carga probatoria de acreditar el pago total efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición, cuyo cumplimiento recae sobre el actor. Así discurrió:

“(…)

*El artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la*

*satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.*

*En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima*

*Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (...)"<sup>5</sup>*

*Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.<sup>6</sup>*

*En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha<sup>7</sup>.*

Acorde a ese derrotero, en el asunto sub-examine, existe total orfandad probatoria en torno a la demostración de ese presupuesto, pese a que la parte actora tuvo la oportunidad de aportar los documentos idóneos dentro de la oportunidad prevista en auto del 6 de abril de 2006; empero, no lo hizo.

De lo anterior, se concluye, entonces, que la acción de repetición objeto de estudio, carece de los presupuestos exigidos para su prosperidad, razón por la cual se denegarán las súplicas de la demanda.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente radicado 25000-23-26-000-2003-02608-01(30329). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente radicado 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816). MP. Ruth Estella Correa Palacio.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente radicado 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). C.P. Jaime Orlando Santofimio.

## **Costas**

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal, ni dilatoria, no procede la condena en costas, evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **FALLA:**

**PRIMERO: Denegar** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

P/G.V.

**Firmado Por:**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9998880643a38ab4bcce2027b53ed7da2c5d844d2b67981a1f7653a0b869bdde**

Documento generado en 16/09/2020 12:37:26 p.m.